

**PERSONERÍA MUNICIPAL DE
DOSQUEBRADAS**
"Visible para el renacer de la honra y
la dignidad de los dosquebradenses"

INFORME DE ACTIVIDADES

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES
No 011 DE 2023
Final**

CODIGO	PMD-IACPS-01-2023
FECHA	Agosto 2023
VERSION	01
PAGINAS	1 de 3

NIT. 816.000.158-5

**INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO JUDICANTE N° 011 DE 2023**

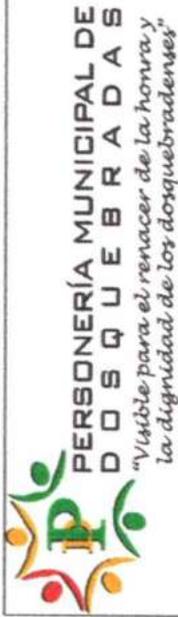
CONTRATISTA	STHEVEENS DURANGO PATIÑO	PERÍODO DE EJECUCIÓN	19 de OCTUBRE al 27 DE OCTUBRE de 2023.
OBJETO DEL CONTRATO	PRESTAR LOS SERVICIOS COMO JUDICANTE PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL COMO ABOGADO EN LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS		

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	TRABAJO Y/O ACTIVIDAD REALIZADA	DOCUMENTO SOPORTE
1. Proyectar los derechos de petición, acciones de tutela, impugnaciones e incidentes de desacato, denuncias penales y demás acciones constitucionales que sean requeridos en el ejercicio del objeto misional de la personería Municipal de Dosquebradas.	Se realizan 2 derechos de petición los cuales fueron entregados a los usuarios y presentados por ellos mismos, 1 desacato, 1 acción de tutela.	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
2. Prestar apoyo, asesoría a la ciudadanía en general en consultas de carácter jurídico y que afecten sus derechos fundamentales.	Se presta asesoría en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> • Salud, Derechos de Petición, Orientación Ciudadana, Seguridad Social Lo anterior, comprendidos desde el 19 de octubre hasta el día 27 de octubre en las instalaciones de Personería en desarrollo de las vigilancias de la Delegación, un total de 4 personas, que figuran en el sistema de carpeta compartida de la Personería Municipal de Dosquebradas	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
3. Efectuar labores de proyección de las acciones preventivas constitucionales a nombre de la personería municipal de Dosquebradas.	Durante este periodo, se realizaron funciones administrativas del despacho como también seguimiento de las acciones preventivas constitucionales a nombre de la Personería Municipal de Dosquebradas, se proyectó acción preventiva de Cinabrio 1 y se remite a la Doctora Daniela Toro para su terminación y presentación.	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
4. Apoyar a la delegada DPMASP en el seguimiento y vigilancia de las solicitudes, derechos de petición	Se realiza apoyo a la delegación con las vigilancias que se encuentran vigentes	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas

ELABORÓ: Stheveens Durango Patiño

REVISOR: Natalia Andreea Guerrero Pabón

RECIBIDO POR:
Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE
DOSQUEBRADAS**

"Visite para el renacer de la honra y la dignidad de los dosquebradenses"

INFORME DE ACTIVIDADES

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES**

No 011 DE 2023

Final

CODIGO	PMD-IACPS-01-2023
FECHA	Agosto 2023
VERSION	01
PAGINAS	2 de 3

NIT. 816.000.158-5

que realizan los ciudadanos, a las diferentes dependencias de la administración central y entidades descentralizadas del orden municipal, Departamental y Nacional.	<ul style="list-style-type: none"> • Vig 130-19 oficio 1469 señor José Fernando Da Pena • Vig 699 – 22 oficio 1468 Leiner Orejuela dirigido a secretaria de Tránsito. 	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
5. Realizar la proyección de autos de apertura de vigilancias administrativas, sustanciar las mismas, con el impulso procesal. Así mismo, proyección de autos de terminación y archivo como la notificación de la misma.	<p>Se impulsó las siguientes vigilancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vig 130-19 • Vig 699 – 22 	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
6. Atender las recomendaciones que en cumplimiento del objeto contractual sean entregadas por el supervisor del contrato o personero municipal de Dosquebradas.	Se cumple con todas las recomendaciones encomendadas por parte de mi supervisora, jefe de personal y personera municipal de Dosquebradas, llevando a cabo y dando cumplimiento a cada una de las obligaciones.	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
7. Llevar un registro magnético de las acciones jurídicas proyectadas e informadas a la personería municipal de Dosquebradas.	Se lleva registro dentro de la carpeta compartida en el drive y correo electrónico personeria@dosquebradas.gov.co y Hoja de cálculo compartida: "DPMASP2023.xlsx"	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
8. Rendir informe mensual de los derechos de petición, acciones de tutela, impugnaciones e incidentes de desacato tramitados.	Se rinde informe de los derechos de petición y/o acciones constitucionales.	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
9. Presentar para cada pago parcial, informe con sus soportes en medio magnético de las actividades cumplidas según el objeto del contrato. Con copia de la planilla de pago de seguridad social y cuenta de cobro.	Se presenta informe con soportes magnéticos e impresos, se adjunta seguridad social y su respectiva cuenta de cobro.	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas
10. Presentar informe final de las actividades ejecutadas durante la vigencia del presente contrato	Se presenta el informe final, acorde a las obligaciones contractuales.	En carpeta de archivo de la Personería Municipal de Dosquebradas

ELABORÓ: Stheveens Durango Patiño

REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón

RECIBIDO POR: _____
Día ___ Mes ___ Año ___ Hora _____



**PERSONERÍA MUNICIPAL DE
DOSQUEBRADAS**
"Visible para el renacer de la honra y
la dignidad de los dosquebradenses"

INFORME DE ACTIVIDADES		CODIGO	PMD-IACPS-01-2023
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No 011 DE 2023 <i>Final</i>		FECHA	Agosto 2023
		VERSION	01
		PAGINAS	3 de 3

NIT. 816.000.158-5

 NATALIA ANDREA GUERRERO PABÓN Supervisora	 STHEVEENS DURANGO PATIÑO Contratista
Vo. Bo.	Firma Contratista. ¹

¹ La firma del supervisor vale como constancia para el pago, de acuerdo con los términos contractuales.

ELABORÓ: Stheveens Durango Patiño

REVISÓ: Natalia Andrea Guerrero Pabón

RECIBIDO POR:
Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___

Señor Juez

SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE DOSQUEBRADAS

María Idalí Agudelo Franco, identificada con la cédula de ciudadanía no. 34.055.971 expedida en la ciudad de Pereira, y domiciliada en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, acudo ante su despacho con el fin de presentar INCIDENTE DE DESACATO en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, ya que continúa vulnerando mi derecho fundamental a la salud, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante la SENTENCIA DE TUTELA no. 474, proferida por su despacho el 13 de octubre de 2023, fue concedido el amparo a mi derecho a la salud, vulnerado por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS.
2. En el numeral segundo de dicho fallo se dispuso:
"SEGUNDO: ORDENAR a la Eps Servicio Occidental de Salud, por conducto de su representante legal (o quien haga sus veces), que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante todas las gestiones administrativas, logísticas y médicas pertinentes, para la autorización y realización a María Idalí Agudelo Franco, el procedimiento quirúrgico de EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO, SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA, y REPARACION DEL MANGUITO ROTADOR VIA ABIERTA, incluyendo el material de osteosíntesis ordenado por el especialista, esto es (Equipo de retiro de LCA de humero proximal de 3.5 y tornillo canulado de 4.0 (rp) y suturas de anclaje de 5.0), de acuerdo a los lineamientos dados por su médico tratante, con una Ips con la cual tengan contrato vigente y presten el servicio que requiere la accionante."
3. Hasta la fecha -y tras ir a directamente a la oficina administrativa de la EPS incidentada a preguntar por el estado de lo ordenado-, no han dado cumplimiento al fallo, indicando funcionarios de la EPS que debía esperar por los insumos médicos requeridos.
4. Así las cosas, llevo más de 4 meses padeciendo fuertes dolores -desde la caída y posterior complicación de la primera cirugía-, por lo que la demora en la realización de la cirugía ordenada por el médico tratante, está deteriorando cada

vez más mi calidad de vida; sigo sin poder dormir con tranquilidad, ni mover el brazo derecho de ninguna manera, pues el dolor es insoportable, encontrándome entonces imposibilitada para realizar mis actividades cotidianas con normalidad.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, señor Juez, DAR INICIO AL CORRESPONDIENTE TRÁMITE INCIDENTAL en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, ante el incumplimiento al fallo de tutela no. 474 del 13 de octubre de 2023, proferido por su despacho.

ANEXOS

1. Dos copias de sentencia de tutela.
2. Dos copias de la orden médica.
3. Dos copias de la historia clínica.
4. Dos copias de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

La EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@sos.com.co

Recibiré notificaciones al correo electrónico: bernardosoto1101@hotmail.com, y a los celulares: 311 3715162 – 311 2345269.

Atentamente,


MARÍA IDALÍ FRANCO AGUDELO
C.C. 34.055.971 de Pereira



ACCIÓN DE TUTELA-SENTENCIA N° 474

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS,

Dosquebradas, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	María Idali Agudelo Franco
Accionada:	Eps Servicio Occidental de Salud
Vinculada:	Clínica Comfamiliar Risaralda
Radicación:	661704046002-2023-00485-00
Iniciación:	2 de octubre de 2023

1. MATERIA DE DECISION

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela, presentada por **María Idali Agudelo Franco** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.055.971, en contra de la **Eps Servicio Occidental de Salud** y como vinculada la **Clínica Comfamiliar Risaralda**, en aras de lograr la protección de su derecho fundamental a la salud.

2. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 fundamentos fácticos. Los hechos de la demanda son los siguientes:

- 1. Soy una persona de la tercera edad - 67 años -, afiliada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS en calidad de beneficiaria.*
- 2. Por causa de una caída el pasado 22 de mayo, sufrí "fractura de la epífisis superior del húmero", siendo intervenida quirúrgicamente para corregir tal lesión.*
- 3. Durante la evolución del post quirúrgico, continué presentando mucho dolor y limitada movilidad del brazo, por lo que las terapeutas me aconsejaron acudir de inmediato al especialista tratante; en control con éste -31 de agosto de 2023-, y posterior ecografía -2 de septiembre de 2023-, se reportó "signos de ruptura del espesor total del tendón supra espinoso", siendo entonces diagnosticada con "complicación mecánica de otros dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos", razón por la cual, fue ordenado el "retiro del material y exploración y movilización bajo anestesia.*
- 4. El médico tratante refirió que tal intervención era de carácter urgente, y por tanto la clasificó como "cirugía prioritaria", la cual no ha sido autorizada ni programada para su ejecución por parte de la EPS accionada, a pesar de mis múltiples insistencias; aluden que no se ha podido realizar por la falta de los insumos médicos requeridos.*
- 5. Así las cosas, llevo más de 4 meses padeciendo fuertes dolores -desde la caída y posterior complicación de la primera cirugía-, lo que ha deteriorado mi calidad de vida enormemente; no puedo dormir con tranquilidad ni mover el brazo derecho de ninguna manera, pues el dolor es insostenible, encontrándome entonces imposibilitada para realizar mis actividades cotidianas con normalidad."*

2.2. De lo pretendido. Como pretensión, solicita se le ordena a La Eps Servicio Occidental de Salud o a quien corresponda prestar efectivamente la cirugía prioritaria: retiro del material y exploración y movilización bajo anestesia, de conformidad con lo prescrito por mi especialista tratante, además de prestarme

los servicios médicos en salud que necesite, tales como medicamentos, procedimientos, citas con especialistas, cirugías, tratamientos, exámenes, hospitalizaciones y demás servicios que sean ordenados, esto con base en los diagnósticos que presento: "fractura de la epífisis superior del húmero" y "complicación mecánica de otros dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos".

2.3. De las pruebas aportadas. Con el escrito de tutela aportó, entre otros: i) orden médica e historia clínica.

2.4. Del trámite impartido. La acción descrita se recibió en este Despacho el 2 de octubre de 2023, admitiéndose el mismo día. Así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada, garantizándoseles el derecho de defensa. Negándose la medida provisional deprecada.

2.5. De la réplica. Eps Servicio Occidental de Salud. informar que los procedimientos solicitados por el médico tratante 786201 EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO, 807102 SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA, 836301 REPARACION DEL MANGUITO ROTADOR VIA ABIERTA son de cobertura pbs y están contratados por la eps con convenio evento con la ips Comfamiliar de Risaralda (es decir que requieren de autorización) se informa que los procedimientos ya se encuentran autorizados por la eps desde el día 2023/09/12 Como se evidencia en los soportes médicos adjuntos a la tutela del 12/09/2023 el medico solicita para la cirugía MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (Equipo de retiro de LCA de humero proximal de 3.5 y tornillo canulado de 4.0 (rp) y suturas de anclaje de 5.0) lo cual no se encuentra contratado con la ips dentro de los servicios autorizados y por lo tanto requiere de trámite de cotización con la ips para que nos informen el valor del material requerido y que podamos garantizar la respectiva autorización, informan que el caso se encuentra en gestión de cotización en el quick # 2023-00029-000182785 enviamos correo a el área de redes solicitando dar prioridad a la gestión.

2.5.1 Clínica Comfamiliar Risaralda, indican que revisando el caso no se encuentra documentos radicados en la oficina de programación de la Clínica y que cuando la EAPB SOS autorice los procedimientos que requiere la paciente y los documentos sean radicados en la Ips se procederá a programar la cirugía.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de **María Idali Agudelo Franco** al no realizar el procedimiento quirúrgico de EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO, SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA, y REPARACION DEL MANGUITO ROTADOR VIA ABIERTA que le fue ordenado por su médico tratante.

Para resolver este problema jurídico, se hará una breve referencia a las líneas jurisprudenciales sobre (i) el derecho a la salud como fundamental autónomo y (ii) prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un

servicio de salud y (iii) Tratamiento Integral. Luego se descenderá al caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

Es competente el Juzgado para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la titular de los derechos su domicilio en el municipio de Dosquebradas, Risaralda, artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. Además, por ser la accionada una entidad de carácter particular, artículo 1º numeral 1 Decreto 1382 del 2.000.

Dicho mecanismo judicial se puede ejercer en todo tiempo y lugar y su trámite es expedito, sumario y preferente, puede ejercerlo la misma persona afectada, aún ante la amenaza de la violación de los derechos que se consideran fundamentales.

De ahí que la garantía constitucional sea el instrumento más apropiado para brindar una protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas, pues en estos casos se requiere de acciones urgentes por parte de las autoridades, dirigidas a satisfacer sus necesidades más apremiantes, y que resulte proporcionada la exigencia de un agotamiento previo de los recursos ordinarios.

4.1 El derecho a la salud como derecho fundamental autónomo.

El derecho a la salud ha sido objeto de un amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a su naturaleza, contenido y límites. Inicialmente se sostuvo que por su carácter prestacional el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera demostrarse su conexidad con otros derechos que si tuvieran este carácter como el derecho a la vida, al mínimo vital o a la dignidad humana -bajo el concepto de vida digna-.

No obstante, la jurisprudencia moduló su postura para pasar a decir que la salud tiene carácter de derecho fundamental autónomo, cuya afectación puede remediarse en sede de tutela.

4.2. Prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio de salud.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, expresando, en Sentencia T 410 de 2010, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa:

"4. El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud..."

En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del

médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad”

4.3 Tratamiento integral

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.¹

5. CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, se tiene probado de la historia clínica y orden médica aportada que **María Idali Agudelo Franco**, está afiliada a la **Eps Servicio Occidental de Salud**, y que le fue ordenado por su médico tratante el procedimiento quirúrgico de **EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO, SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA, y REPARACION DEL MANGUITO ROTADOR VIA ABIERTA**, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya sido realizado.

La **Eps Servicio Occidental de Salud**. informar que los procedimientos solicitados por el médico tratante 786201 **EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO**, 807102 **SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA**, 836301 **REPARACION DEL MANGUITO ROTADOR VIA ABIERTA** son de cobertura pbs y están contratados por la eps con convenio evento con la ips Comfamiliar de Risaralda (es decir que requieren de autorización) se informa que los procedimientos ya se encuentran autorizados por la eps desde el día 2023/09/12 Como se evidencia en los soportes médicos adjuntos a la tutela del 12/09/2023 el medico solicita para la cirugía **MATERIAL DE OSTEOSINTESIS** (Equipo de retiro de LCA de humero proximal de 3.5 y tornillo canulado de 4.0 (rp) y suturas de anclaje de 5.0) lo cual no se encuentra

¹ Sentencia T-259 de 2019

contratado con la ips dentro de los servicios autorizados y por lo tanto requiere de trámite de cotización con la ips para que nos informen el valor del material requerido y que podamos garantizar la respectiva autorización, informan que el caso se encuentra en gestión de cotización en el quick # 2023-00029-000182785 enviamos correo a el área de redes solicitando dar prioridad a la gestión. Por su parte, la **Clínica Comfamiliar Risaralda**, indican que revisando el caso no se encuentra documentos radicados en la oficina de programación de la Clínica y que cuando la EAPB SOS autorice los procedimientos que requiere la paciente y los documentos sean radicados en la Ips se procederá a programar la cirugía.

Ahora bien, al revisar los documentos que obran en el expediente, se evidencia que a la tutelante le fue ordenado el procedimiento quirúrgico de EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO, SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA, y REPARACION DEL MANGUITO ROTADOR VIA ABIERTA, y que el mismo ha sido autorizado por la Eps Servicio Occidental de Salud, para ser prestado por la Clínica Comfamiliar Risaralda, pero que como el material de osteosíntesis ordenado por el especialista, esto es (Equipo de retiro de LCA de humero proximal de 3.5 y tornillo canulado de 4.0 (rp) y suturas de anclaje de 5.0), no se encuentra dentro del contrato suscrito con la Ips, necesitan de un proceso de cotización con la Clínica Comfamiliar Risaralda, con el fin de proceder a generar la respectiva autorización. Lo cierto, es que al día de hoy, no se evidencia de que exista un proceso de cotización, y por ende no se ha materializado totalmente lo deprecado por la accionante; por lo que no puede darse por superado el hecho.

Se tiene entonces que la satisfacción del derecho a la salud se surte en dos etapas, la primera de ella tiene que ver con la autorización del servicio y la segunda, cuando este se suministra de manera efectiva; en el presente asunto no se encuentra acreditado la materialización del servicio médico que requiere la accionante, o por lo menos en el plenario no reposa prueba de ello, siendo la actual situación de la accionante una mera expectativa y únicamente cuando se surtan las dos etapas referidas (autorización y suministro efectivo del servicio), es cuando verdaderamente se ha garantizado el derecho a la salud de la paciente.

En consideración a lo anteriormente expuesto, debe de haber protección inmediata para la paciente, a fin de que se le garantice el servicio en salud ordenado y que no se ha materializado, el cual ha sido referenciado en esta providencia; es decir, deberá la **Eps Servicio Occidental de Salud**, dentro del término que se ordenará autorizar y realizar a la accionante *el procedimiento quirúrgico de EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO, SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA, y REPARACION DEL MANGUITO ROTADOR VIA ABIERTA, incluyendo el material de osteosíntesis ordenado por el especialista, esto es (Equipo de retiro de LCA de humero proximal de 3.5 y tornillo canulado de 4.0 (rp) y suturas de anclaje de 5.0), de acuerdo a los lineamientos dados por su médico tratante, con una Ips con la cual tengan contrato vigente y presten el servicio que requiere la accionante.*

En relación al tratamiento integral, no se accederá al mismo por cuanto no se vislumbra una negación sistemática de los servicios de salud que ha requerido la paciente, y por cuanto con la orden dada se protege el derecho a la salud de la accionante.

Por último, se ordena la desvinculación de la presente acción de tutela de la **Clínica Comfamiliar de Risaralda**, por cuanto no es la encargada de autorizar lo solicitado por la accionante, además porque la Eps accionada puede contratar con otra Ips para la prestación de los servicios en salud que requiere la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS - DOSQUEBRADAS, RISARALDA**, administrando justicia por mandato constitucional y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental a la salud, cuya protección es promovida por **María Idali Agudelo Franco** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.055.971, en contra de la **Eps Servicio Occidental de Salud**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Eps Servicio Occidental de Salud**, por conducto de su representante legal (o quien haga sus veces), que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante todas las gestiones administrativas, logísticas y médicas pertinentes, para la autorización y realización a **María Idali Agudelo Franco**, el *procedimiento quirúrgico de EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO, SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA, y REPARACION DEL MANGUITO ROTADOR VIA ABIERTA, incluyendo el material de osteosíntesis ordenado por el especialista, esto es (Equipo de retiro de LCA de humero proximal de 3.5 y tornillo canulado de 4.0 (rp) y suturas de anclaje de 5.0), de acuerdo a los lineamientos dados por su médico tratante, con una Ips con la cual tengan contrato vigente y presten el servicio que requiere la accionante.*

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR a la **Clínica Comfamiliar Risaralda**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, en los términos que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

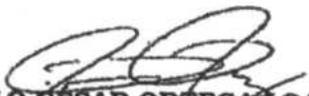
SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, que deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: No obstante que la presente providencia fuere impugnada, se le reitera a la EPS que el cumplimiento de la misma tiene que ser inmediato (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y que las entidades obligadas a cumplir los fallos de tutela deben hacerlo sin dilación alguna (Artículo 27 ibídem) y la Circular No 000021 del 18 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que trata del cumplimiento inmediato de la misma sin dilaciones y sin sometimiento a ningún tipo de trámite administrativo ni a estudio ni aprobación por parte del Comité Técnico Científico de la entidad, hoy MIPRES.

OCTAVO: De no ser impugnada esta decisión, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


PAULO CÉSAR ORTEGA LOAIZA

CA-112

VIGILADO Supersalud
 Línea de Atención al Usuario 052-0212-8000000 D.C.
 Línea de Atención al Paciente 052-0212-8000000

		Original	ORDEN CIR. 56397194 5101	Código:
		Comfamiliar Risaralda NIT: 891480000 Área de Servicios: CLINICA		Versión No: Vigente a partir:
INFORMACIÓN DEL PACIENTE				
Ciudad: PEREIRA RDA.	Fecha: 2023/09/12	Entidad: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS	Plan: SOS PLAN POS 2018 (Actividad)	
Nombre: MARIA IDALI AGUDELO FRANCO		Documento: CC 34055971	Fecha Nacimiento: 1956/09/17	
Sexo: FEMENINO	Edad: 66 AÑOS 11 MESES 26 DÍAS	Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Obs: 124 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Procedencia: DOSQUEBRADAS	Zona: URBANA		Teléfono: 3113715162	
Dirección: MZ 9 CS 4 QUINTAS DEL BOSQUE	Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO			
Colizante: CC 10105919	Categoría: A		Estado Civil: CASADO(A)	
Codigo del Diagnostico: S422		Tipo de Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL		

TIPO DE CIRUGIA : PRIORITARIA
TIEMPO Qx: 1H
TIPO ANESTESIA: GENERAL
HORA ULTIMA COMIDA:
DX: S422
DESCRIPCION DX: FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO
REQUIERE HOSPITALIZACION: NO
MICROSCOPIO:
INTENSIFICADOR: SI
MESA RADIOLUCIDA:
MATERIAL OSTEOSINTESIS: EQUIPO DE REIRO DE LCA DE HUMERO PROXIMAL DE 3.5 Y TORNILLO CANALADO DE 4.0 (RP) Y SUTURA DE ANCLAJE DES.0
PREPARACION DEL COLON:
ISUMOS ESPECIALES:
OBSERVACIONES:

INTERVENCION	JUSTIFICACION
EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN HUMERO +	HOMBRO DERHECO
SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL VIA ABIERTA	HOMBRO DERHECO
REPARACION VIA ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR +	HOMBRO DERHECO

MÉDICO			
Perez Gomez Milton Leonardo	N[10030813	Reg: 15939-07	Firma Digitalizada: 

ORDENES DE CIRUGIA

Historia Clínica Detallada

Identificación del Usuario			
Ciudad: PEREIRA RDA.	2023/09/12 A las 17:33	Entidad: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS(SOS PLAN POS 2018)	
Nombre: MARIA IDALI AGUDELO FRANCO		Documento: CC 34055971	Fecha Nacimiento: 1956/09/17
Sexo: FEMENINO	Edad: 66 AÑOS 11 MESES 26 DÍAS	Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	
Procedencia: DOSQUEBRADAS	Zona: URBANA	Teléfono: 3113715162	
Dirección: MZ 9 CS 4 QUINTAS DEL BOSQUE	Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO	Estado Civil: CASADO(A)	
Información del Cotizante			
Categoría: A	Nombre: BERNARDO ANTONIO SOTO BETANCOURT	Documento: CC 10105919	

Ingreso CONSULTA ESPECIALIZADA

Dx, ANALISIS Y PLAN

TIPO DE DIAGNOSTICO: CONFIRMADO REPETIDO

TIPO DE CONTINGENCIA: ENFERMEDAD GENERAL

CLASE DE ATENCION: AMBULATORIA ELECTIVA

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: S422 FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL HUMERO

ANÁLISIS Y PLAN:

ASISETA CONTROLDE OSTÉOSINTESIS DE HUMERO PROXIMAL DERECHO RELIZADA EL DIA 31/08/23, RPESISTE CON MUCHO DOLOR EN EL HOMBRO CODO Y COSTADO Y AUN NO LO PUEDO MOVER BIEN. ECOGRAFIA DEL 09/02/23 REPORTA SIGNOS DE RUPTURA DE ESPESOR TOTAL DEL TENDON SUPRAESPINOZO (DR A SANDRA LORENA DIAZ), --EF MOVILIDAD MUY LIMITADA DEL HOMBRO --ANALISIS PACINET CON MALA EVOLUCION LEUGOD E CIRGAI D E HUMERO PROXIMAL, LA RX MUESTRA ADECUAD ALEIANCION Y PSOCIION DEL MAETRIAL Y TIEN ECOGRAIF AQUE IDNICA RUPTURA EDL SURPAESPINOZO, AHORA TIENE UN HOMBRO CONGELADO POSTRAUAMTICA, P OR TANTOS E DA ORNDE PARA RETIRO DEL MAETRIAL Y EXPLOACION Y MOVLZACION BAJO ANETESIA.

DISCAPACIDAD: SIN DISCAPACIDAD

REMITIDO A PROGRAMA DE PYP: NO APLICA

OTROS DIAGNÓSTICOS

T844 COMPLICACION MECANICA DE OTROS DISPOSITIVOS PROTESICOS, IMPLANTES E INJERTOS ORTOPEDICOS INTERNOS

ESTADIO RIESGO

Autor: PEREZ GOMEZ MILTON LEONARDO

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Documento: NI 10030813

Registro: 15939-07

Firma Digitalizada:



Dosquebradas, Risaralda octubre del 2023

SEÑOR JUEZ DE TUTELA
REPARTO
E.S.D

JOSE RAFAEL BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. **5.879.453**, residente en Mz calle 46 No. 14-30 Barrio Buenos Aires, del Municipio de Dosquebradas, con teléfono 3215006530, correo electrónico No, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto ante usted que en ejercicio de derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de Tutela en contra **NUEVA EPS**, su representante legal o quien haga las veces con domicilio en Av. Simón Bolívar #32-41, Dosquebradas, Risaralda, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental a la salud y seguridad social, para que **ELIMINE EL COBRO DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADOS QUE ME GENERAN EN LOS EXAMENES Y PARA REALIZACION DE CIRUGIA DE CATARATA PROCEDIMIENTO DENOMINADO EXTRACCION CRISTALINO** enviados por el médico tratante.

Con base a lo anterior describo lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: yo **JOSE RAFAEL BLANCO**, Afiliado a **NUEVA EPS**, padezco de distintas enfermedades en la vista, mi visión no es buena, motivos por los cuales debo estar en constante revisión médica.

SEGUNDO: mi medio tratante me envió realizar una cirugía de ojos, pero se me cobra un **COPAGO o CUOTA MODERADORA**, sin tener en cuenta mi condición económica, el **COPAGO** lo debo pagar, para pagar exámenes y practica del procedimiento, **SON MUY ALTOS Y COSTOSOS** para mí.

TERCERO: no tengo un sustento suficiente para abarcar estos gastos del cobro de **COPAGOS**, es muy complicado para mí conseguir los recursos, teniendo en cuenta también que debo transportarme, entonces se me complica aún más, los pocos recursos que tengo no me alcanzan para cubrir todos estos gastos médicos.

CUARTO: el médico tratante, además de los controles, me solicita exámenes especializados, formulas medicas por los cuales también debo pagar **COPAGO**.

QUINTO: mi visión es cada día más débil y mi vida se pone en riesgo en las calles o lugares donde pernoto.

SEXTO: el pago de estos **COPAGOS** constantemente atenta contra mi Mínimo Vital, pues cada pago que se realiza sea por citas, o exámenes, formulas medicas o procedimientos genera un detrimento en mi patrimonio, que solo me alcanza para cubrir necesidades básicas y si no se tiene el dinero para cubrir la atención, no me realizan el procedimiento medico, generado un menoscabo en su salud.

Referente a los anteriores hechos estimo que la accionada está violando entre otros los derechos fundamentales de mi menor hijo, los consagrados en los artículos 11, 48 de la Constitución Política. Debe tenerse en cuenta que para tener una vida digna es indispensable tener salud, y más aun tratándose de una menor de edad, que en ocasiones debe dejar de asistir a las citas de control por falta de recursos, esto va a generar falta de continuidad en el tratamiento que lleva a cabo por su diagnóstico.

La salud, la vida y mínimo vital son derechos fundamentales por conexidad, es decir aquéllos que, no siendo catalogado como tal en el texto constitucional, sin embargo, le es comunicada esta calificación en virtud de la continua e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Con fundamento en lo dispuesto por la ley los servicios médicos deben ser prestados en forma íntegra, esto es, sin exclusiones o limitaciones, bien directamente a través de la entidad prestadora del servicio de salud o bien directamente cuando la entidad, empresa o patrono suscribe un contrato de prestación de servicios médicos asistenciales con otras entidades, contrato que se regirá por las cláusulas establecidas por las partes en cuanto al objeto, valor y forma de pago, obligaciones del contratante y contratista, duración, terminación anticipada y servicios prestados etc.

Así pues, en virtud de la decisión que tome la entidad, ésta puede contratar con una empresa prestadora de servicios de salud, o de medicina prepagada, la asistencia médica de conforme lo dispone la Ley 100 de 1.993 y sus decretos reglamentarios, sin que esta negociación afecte al afiliado, quien goza del derecho a que se le continúen prestando los mismos servicios asistenciales, como quiera que su derecho a la seguridad y salud es adquirido y exigible, puesto que ya lo pago mediante los aportes o Sisbén subsidiado por el estado. En efecto, todas las instituciones prestadoras del servicio de salud oficiales, semioficiales o privadas deben asumir los servicios propios de la seguridad social, bien directamente o bien por intermedio de una empresa especializada en estos servicios, bajo su responsabilidad. Esto implica que la obligación del empleador o la entidad no se libera por el simple hecho de la contratación con un tercero, sino que le corresponde velar por la efectividad en la prestación de los servicios asistenciales contratados y continuar ofreciendo o prestando aquellos excluidos o no cubiertos que por ley le están asignados. Esa obligación es genérica perentoria e inexorable. Por manera que debe garantizarse la continuidad en la prestación de los servicios médicos, pues sólo así se dará cumplimiento a la finalidad del

Estado Social de Derecho frente al ciudadano, con mayor razón en el presente caso, que, en mi calidad de afiliado, necesito una protección continua, permanente y completa, por parte de la accionada. El hecho evidente de la celebración de un contrato por parte de la accionada con cualquiera otra empresa prestadora de salud para brindar al usuario en cuyo favor se estipula la prestación de los servicios de asistencia médica, hospitalaria y lo quirúrgica y de los demás servicios complementarios pactados, no me pueden perjudicar en el tratamiento de las enfermedades preexistentes, las cuales quedaron excluidas de la negociación. De manera que, si como está probado, el contrato de salud excluye las enfermedades preexistentes, la accionada a la que estoy afiliado como, está obligada a mantenerme incólume la atención médica, odontológica, quirúrgica hospitalaria, farmacéutica de rehabilitación diagnóstico y tratamiento desplazamientos a los cuales tengo derecho en virtud de los presupuestos establecido en la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Como ya es sabido, la Honorable Corte Constitucional otorgó la categoría de derecho fundamental a la salud de manera autónoma, al considerar que cuando las personas gozan de un óptimo estado de salud pueden disfrutar de una vida plena, y en condiciones dignas.

La Corte se ha referido en repetidas ocasiones sobre

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, la sentencia:

T-020 de 2013[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

También respecto al Derecho Fundamental la vida la Corte a dicho:

Sentencia T-444/99

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

EXONERACION DE COPAGOS

De igual manera, la Corte en sentencia

T-178 de 2017[43]

3.6. Tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor importancia, pues se refiere a sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión. En este sentido, el artículo 44 de la Constitución establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, [...]”. El reconocimiento del interés superior del menor, ampliamente considerado por disposiciones de carácter internacional [44], exige al Estado el compromiso de asegurar el más alto nivel posible de salud de los menores, pues sus derechos fundamentales prevalecen al momento de resolver cuestiones que les afecten.[45]

En concordancia, el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 enumera los elementos y principios esenciales que deben regir la prestación del servicio y reconoce el principio de prevalencia de los derechos, en virtud del cual le compete al Estado “implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”. [46]

A su vez, el artículo 11 de la citada Ley, reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser "limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica". En estos términos, se reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en materia de salud.[47]

En particular, sobre la prestación del servicio de salud requerida por menores de edad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.[48]

En conclusión, tanto la legislación colombiana como la jurisprudencia constitucional han sido claras en señalar el trato preferente que deben tener los menores de edad para la satisfacción de su derecho a la salud, razón por la cual todas las entidades prestadoras del servicio de salud deben respetar y garantizar de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita el acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.[49]

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

Sentencia T-664/08

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, para la Corte es claro, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y

medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos

Para dimensionar correctamente el citado derecho, es necesario tener en cuenta que él debe ser considerado frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que el juez frente a un caso concreto, en el que se solicita protección para el derecho fundamental al mínimo vital, debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenaza, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada.

En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital está siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"

Particularmente en lo que tiene que ver con el derecho al mínimo vital de los pensionados, esta Corporación ha reiterado que su afectación ha de ser valorada en concreto y no en abstracto y ha señalado que "[l]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación discrecional, sino que depende de las situaciones concretas. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el salario mínimo ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer y para subsistir, sino con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación y de las necesidades y propósitos que la persona se plantea para él y su familia (T-439/2000); es decir que se trata de un aspecto cualitativo y no cuantitativo.

PRETENCIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de **JOSE RAFAEL BLANCO** a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social mínimo vital.

SEGUNDO: Ordene a **NUEVA EPS** a través de su representante legal o a quien corresponda, que, en un el término de 48 horas posteriores a la Notificación del fallo, de manera inmediata se **EXONERE DEL COBRO DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADOS QUE ME GENERAN EN LOS EXAMENES PARA REALIZACION DE CIRUGIA DE CATARATA PROCEDIMIENTO DENOMINADO EXTRACCION CRISTALINO** de **JOSE RAFAEL BLANCO** ,

teniendo en cuenta que, no cuento con los recursos suficientes para realizar el pago de **COPAGOS**, además, la afectación al patrimonio económico que esto genera, a los pocos recursos con los que cuento, que solamente alcanza para mi subsistencia y mi familia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

ANEXOS:

1. Copia de documento **JOSE RAFAEL BLANCO**.
2. procedimientos y cobros

NOTIFICACIONES:

La accionada **NUEVA EPS**, su representante legal o quien haga las veces con domicilio en Av. Simón Bolívar #32-41, Dosquebradas, Risaralda.

El afiliado a través de su representante recibirá notificaciones en Mz calle 46 No. 14-30 Barrio Buenos Aires, del Municipio de Dosquebradas, con teléfono 3215006530, correo electrónico du78344@gmail.com

Respetuosamente,

ORIGINAL FIRMADO
JOSE RAFAEL BLANCO
CC No. 5.879.453